



# Resolución Sub Gerencial

## Nº 172 -2019-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

### VISTOS:

El Expediente de registro N° 79637-2019, que contiene el escrito de fecha 19 de junio de 2019, respecto al Acta de Control N° 000178-2019, de registro N° 78494-2019, levantada en contra de: **empresa de transportes O & S LA JOYA DEL SUR SAC.**, en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC, (RNAT) en adelante el administrado e informe N° 043-2019-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Art. 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N°.017-2009-MTC, en adelante el Reglamento establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancía dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º, del precitado reglamento, señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

Que, en el caso materia de autos, el día 17 de junio del 2019, en el sector Km. 48 de la Carretera Panamericana Sur, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización de Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y la Policía Nacional del Perú, que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje VOL-951, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES O & S LA JOYA DE SUR SAC.**, que cubría la ruta Arequipa-La Joya, conducido por Miguel Ángel Asto Quispe, levantándose el Acta de Control N° 000178-2019, tipificación de la infracción:

CODIGO	INFRACTION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS APLICABLES	PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.  Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva  Interrupción del viaje, internamiento del vehículo	

Que, el conductor de la unida intervenida Sr. Miguel Ángel Asto Quispe, encontrándose dentro del plazo establecido, presenta un escrito de descargo con registro N° 79637-2019 de fecha 19 de junio del 2019, donde manifiesta como petitorio se declare la nulidad del acta de control y la devolución de la placa de rodaje delantera y Boucher para rendimiento de examen (...), alega que la **EMPRESA DE TRANSPORTES O & S LA JOYA DE SUR SAC.**, debidamente representada por su gerente, solicitó a la Municipalidad Provincial de Arequipa la Autorización de Transporte Interurbano de personas para la ruta Arequipa-La Joya con registro N° 31583-2019 dentro de este estaba considerado la unidad vehicular (...), manifiesta que el recurrente presentó al inspector la Tarjeta de Circulación Vial del mes de abril emitido por la Municipalidad Provincial de Arequipa y el escrito N° 31583-2019 de los cuales tal inspector desconoció los documentos antes mencionados (...), alega diciendo la propia Municipalidad Provincial de Arequipa exige que los vehículos deben hacer el servicio de transporte cuando existe un proceso pendiente para que estos hagan la fiscalización real del servicio, para lo cual adjunta como prueba una fotocopia de la solicitud de autorización dirigido a la Municipalidad Provincial de Arequipa y un formato de declaración jurada de Silencio Administrativo Positivo;

Que, en el acta de control N° 000178-2019, el inspector interviniente tipifica la infracción de código F-1, Prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado, al mismo tiempo describe el propio inspector que al momento de la intervención contaba con tarjetas de circulación vial vencidas y el SOAT AFOCAT, esto a decir del inspector sería suficiente para determinar la conducta sancionable; sin que para ello se haya efectuado una valoración objetiva de los medios de prueba que habría presentado el conductor al momento de la intervención, tales como el original de la Tarjeta de Circulación Vial N° 0349541 retenido y solicitud de trámite de autorización y/o renovación de autorización, más aun cuando el supuesto vehículo infractor se encontraba prestando el servicio de transporte, dentro de su ruta habitual establecida en la tarjeta de circulación, evidenciándose que el administrado habría estado cumpliendo con prestar el servicio de transporte de personas, servicio para el cual si se encuentra autorizado;

Que, bajo el Principio de informalismo establecido en la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador y documentos adjuntos se tiene que: con Autorización Provisional N° 0349541 con fecha de emisión 2019-04-05, se otorga a la **EMPRESA DE TRANSPORTES O & S LA JOYA DEL SUR SAC.**, autorización para prestar el servicio de Transporte de personas INTERURBANO, con el recorrido PE29 y ruta específica, conforme se detalla en la misma, siendo así más los argumentos y pruebas documentarias presentadas por el administrado se determina, que el día de la intervención el vehículo de placa de rodaje VOL-951 presumiblemente estaría prestando el servicio de transporte en la ruta autorizada;

Que, desde el punto de vista de la ubicación geográfica o lugar de intervención en el que el operativo se ha realizado en el sector Km. 48 Repartición comprensión de una ruta interurbana, lo que determina que la



# Resolución Sub Gerencial

Nº 172 -2019-GRA/GRTC-SGTT

competencia funcional de los miembros inspectores era nula y que la competencia de fiscalización es de sujeción de la Municipalidad Provincial de Arequipa, más desde que la modalidad en la prestación del servicio de la citada unidad es un servicio de transporte de personas; en la ruta interurbana, causales contenidas bajo la competencia de las municipalidades Provinciales en el ámbito que les corresponda, tal como lo prevé el numeral 3) "COMPETENCIA DE FISCALIZACIÓN a) Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y sus normas complementarias, (...)" del art. 5º del Reglamento Nacional de tránsito D.S. 016-2009-MTC.;

Que, con tales antecedentes, levantada el acta de control, valorado lo plasmado literal o taxativamente en la misma, los descargos presentados y con las prevenciones y acatamiento a las disposiciones del numeral 121.2 del Art. 121º y las demás concordantes del RNAT, con las precisiones o exposición de hechos y de derecho plasmados en el descargo presentado por el administrado, debe considerarse como precedente espontaneo sus alegaciones y fundamentos para ser considerados dentro de la carga de la prueba y como precedente administrativo lo previsto en los principios de Legalidad (1.1), del Debido Procedimiento (1.2), de Razonabilidad (1.4), de Presunción de Veracidad (1.7) y de Verdad Material (1.11), del art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General concordante con el Art. 42º y precisado en el art. 248º de la citá Ley, con sujeción a lo que determinan o surten los efectos probatorios plenos para determinar la INSUBSTANCIA DEL ACTA DE CONTROL N° 000178;

Que, concluyentemente del análisis objetivo del acta de control y los fundamentos del descargo y sus medios probatorios debe considerarse el acta de control 000178-2019 como insuficiente por el efecto insubsanable, al carecer de los elementos de prueba suficientes, de conformidad al acápite 4º contenido mínimo de las actas de control, corroborado por el descargo documentario adjunto, Art. 41º del D.S. 017-2009-MTC Condiciones Generales de Operación y Directiva N° 011-2009-MTC/15, Protocolo de intervención en la fiscalización de campo. En ese sentido, de acuerdo a lo señalado en los Numerales 1.2 y 1.4 Art. IV de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y al existir eficacia probatoria suficiente sobre la pretensión alegada, procede declarar fundado el expediente de descargo presentado por el administrado, debiéndose dictar la medida de archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador, disponiendo la devolución de las placas de rodaje VOL-951 conforme a Ley;

Estando a lo opinado mediante informe técnico N° 043-2019 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 0171-2019-GRA/GGR.

## SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO los extremos del expediente de descargo de registro N° 79637-2019 de fecha 19 de junio del 2019, presentado por don MIGUEL ANGEL ASTO QUISPE, respecto al Acta de Control N° 000178-2019, por lo que se DECLARA INSUFICIENTE los actuados como el contenido del acta de control mencionado; Disponer la devolución de las placas de rodaje VOL-951; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO - Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

ARTICULO TERCERO - Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa  
a los 2 JUL 2019

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

Ing. Kristell Yamileth Flores Escalante  
SUB GERENTE DE TRANSPORTES (e)